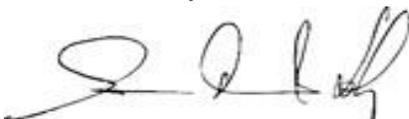


CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez paso el poder conferido por los señores MARIA HELENA CHACON CHACON, MARCELA SANTOS CHACON Y JHON ALEXANDER SANTOS CHACON al doctor PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, y contrato de cesión de derechos litigiosos, enviados al correo Institucional a las 5:10 P.M. del 17 de marzo de 2023.

Aratoca, 4 de mayo de 2023



PASION JIMENEZ RODRIGUEZ

Escribiente

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001-2019-00060-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO CHACON CHACON Y OTROS
DEMANDADOS	ANA LUCIA BADILLO BARRAGAN O BADILLO DE LOPEZ
AUTO	RECONOCE PESONERIA Y REQUIERE A ABOGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado por el doctor PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, solicita reconocimiento de personería Jurídica y Cesión de Derechos Litigiosos en el proceso de pertenencia de ARCANGEL CHACON CHACON, CARLOS JULIO CHACON CHACON y JUAN PABLO SANTOS, allegando el Contrato de Promesa de venta de un lote DE 14.266 m² segregado de uno de mayo extensión llamado finca El Alto, ubicado en la vereda Clavellinas Sector tres puertas identificado con M.I. 319-6274, suscrito el 15 de abril d 2021 entre los señores JUAN PABLO SANTOS, como vendedor y los señores JHON ALEXANDER SANTOS CHACON, MARIA HELENA CHACON CHACON y MARCELA SANTOS CHACON como compradores y junto con el CONTRATO DE CESION O VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS, suscito entre las mismas partes y en el que en el punto primero entre otros expresa :

“PRIMERO: Por medio del presente documento EL CEDENTE transfiere a título de venta a LOS CESIONARIOS los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de PERTENENCIA que como demandante se encuentra tramitándose en el Juzgado PROMISUO UNICIPAL DEE ARATOCA (SANTANDER) el cual cuenta con el siguiente radicado 680514089001-2019-00060-00...”

Para resolver es pertinente señalar:

En el presente proceso, nos encontramos en etapa de notificación y las indicadas en el artículo 375 del C.G.P. previas antes a la designación de Curador Ad-Litem quien va a representar a los demandados quienes se hallan emplazados, pero que a la fecha ninguno se ha hecho presente al proceso, a pesar no estar debidamente integrada la relación procesal, es procedente tener en cuenta la voluntad de la cedente respaldada con un contrato de promesa venta un lote.

En este caso el poseedor por medio de la realización de un contrato, traspassa su derecho que le pueda corresponder a otras personas que entran a ocupar su lugar en el vínculo jurídico, el que se encuentra conforme a lo regulado en los artículos 1960 del Código Civil.

Es decir, existe certeza frente a un derecho reclamado a través de este proceso por falta de la titularidad del bien, iniciado con auto admisorio de la demanda del 1° de agosto de 2019 demanda que se halla inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria base del presente proceso y por ende aplican las disposiciones de la cesión de derechos litigiosos.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone ceder en favor de otra persona sus derechos como se aprecia lo hizo a través de una promesa de venta y que los cesionarios aceptaron y pagaron el valor acordado éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre uno de los demandantes del proceso denominado cedente y los terceros, llamado cesionarios, quienes pasan a ser como nuevos demandantes en su lugar y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionarios lo celebran.

Debemos resaltar lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia, donde expresa que es cierto que derechos litigiosos y cosas litigiosas son institutos diferentes, según lo ha expuesto la Corte de la siguiente manera:

“(...) [U]no es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho,...”

Mas adelante agrega: *“...En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil (...))”*.¹

Recordemos que el artículo 1969 del Código Civil establece que “CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión e el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»

Es decir, que el cedente no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.

Sobre el tema el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

¹ CSJ. SC 14 de marzo de 2001, exp. 5647, citada por el tribunal confutado, así como en la sentencia CSJ. STC de 26 de noviembre de 2013, exp. 50001-22-13-000-2013-00451-01.

Así las cosas para tener como una verdadera cesión de derechos debemos dar aplicación a las exigencias de la notificación del acto o contrato a las demás partes.

Retomando por vía de interpretación extensiva aplicable a la situación acá planteada, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En el presente caso nos encontramos en la etapa ordenada en el auto admisorio de la demanda y no se ha integrado la litis, por lo que previamente se hace necesario la notificación a la parte demandada dentro de presente proceso, la que se realizara con la exhibición del título, una vez se logre esta etapa procesal, en razón a que la parte demandada fue emplazada y aun falta notificarla a través de Curador Ad-Litem, acto que se efectuará en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada realizar la notificación con exhibición de los documentos que ceden los derechos litigiosos e igual para que envíe los mismos a las demás partes demandantes dentro del presente proceso y se procederá a reconocer personería al abogado para actuar como apoderado de los cesionarios MARCELA SANTOS CHACON, MARIA HELENA SANTOS CHACON y JHON ALEXANDER SANTOS CHACON, poderes allegados con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación a la parte demandada con exhibición de los documentos suscritos por el cedente a los cesionarios, una vez realizada la notificación del auto admisorio a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior los demandados deberán manifestar en forma expresa si aceptan la sustitución por la cesión de los derechos litigiosos

TERCERO: Reconocer personería al doctor PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, identificado con la C.C. 91.077.771 expedida en San Gil y T.P. 211.338 del C.S.J. como apoderado de los señores MARIA HELENA CHACON CHACON, identificada con C.C. 52.259.382 expedida en Bogotá, MARCELA SANTOS CHACON, identificada con C.C.1.100.970.192 expedida en San Gil y JHON ALEXANDER SANTOS CHACON, identificado con C.C. 1.100.974.919 expedida en San Gil, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO:ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial, a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb035cde6aca19c1c8a628151078bf9fa8ea148906754506a8cb1e8406a7dd09**

Documento generado en 05/05/2023 10:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>